



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-01308-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GRAN RESERVA DE NAVARRA P.H.**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$394.550 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

2.- Por la suma de **\$396.400 M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.

3.- Por la suma de **\$3'311.000 M/Cte.**, por concepto de 7 cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2019 a diciembre de 2019, cada una por valor de \$473.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

4.- Por la suma de **\$1'503.000 M/Cte.**, por concepto de 3 cuotas de administración correspondientes a los meses enero a marzo de 2020, cada una por valor de \$501.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

5.- Por la suma de **\$4'527.000 M/Cte.**, por concepto de 9 cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2020 a diciembre de 2020, cada una por

valor de \$503.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

6.- Por la suma de **\$5'210.000 M/Cte.**, por concepto de 10 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2021 a octubre de 2021, cada una por valor de \$521.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

7.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (*primer día del mes siguiente*) y hasta que se verifique el pago de las mismas.

8.- Por la suma de **\$192.000 M/Cte.**, por concepto de 32 cuotas de asociación reserva del Salitre, causadas entre el 5 de abril de 2019 al 5 de noviembre de 2021, cada una por valor de \$6.000, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

9.- Por la suma de **\$1'577.000 M/Cte.**, por concepto de 5 cuotas extraordinarias de administración (fachada y bombas), causadas en los meses de mayo de 2019 a septiembre de 2019, la primera por valor de \$317.000 y las cuatro restantes, cada una por \$315.000, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

10.- Por la suma de **\$60.000 M/Cte.**, por concepto de 2 cuotas de parqueadero nocturno, causadas en los meses de septiembre y octubre de 2021, cada una por valor de \$40.000 y \$20.000, respectivamente, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.

11.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) actual de la copropiedad ejecutante.

Se niega librar orden de pago respecto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, solicitada en el numeral 32 de las pretensiones, toda vez que al momento de la presentación de la demanda no se había hecho exigible, sin embargo, tenga en cuenta el numeral 11 que antecede.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el **acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos** (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Yolanda Cecilia Nuñez Salamanca**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>088</u>
de hoy <u>25 DE NOVIEMBRE 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8835f62d346ef61ce1f2350633aa601b61b7f258584535989728ab4134d1658**

Documento generado en 22/11/2021 02:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>